TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01305-2011-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.° 01305-2011-PA/TC está conformada por los votos en mayoría de los magistrados Álvarez Miranda y Beaumont Callirgos, y el voto dirimente del magistrado Eto Cruz, llamado a resolver la discordia surgida a causa del voto del magistrado Vergara Gotelli

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de junio de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Roque Ruiz Ruesta contra la resolución de fojas 47, su fecha 17 de diciembre de 2010, expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, confirmando la apelada, rechazó por inadmisible la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de abril de 2010, el recurrente interpone demanda contra el magistrado superior Miguel Ángel Lozano Gasco, en su calidad de presidente de la Sala Descentralizada Mixta de Jaén, solicitando que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N.° 16, de fecha 16 de septiembre de 2009, que declara fundada la excepción de incompetencia; y de la Resolución N.° 17, de fecha 2 de julio de 2009, que declara improcedente la nulidad de la Resolución N.° 16.

   Considera que al haberse declarado fundada la excepción de incompetencia y enviado los autos a Lima, se afecta el principio de igualdad ante la ley, los derechos a probar, a exponer argumentos y, por ende, al contradictorio ya que, a su entender, resulta inadmisible que tenga que trasladarse a Lima para invocar la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, manifiesta que la resolución que declara fundada la mencionada excepción contradice lo resuelto por los magistrados de la Corte Suprema en un recurso de casación, lo que no fue tenido en cuenta por los magistrados de la Sala de Jaén.

2. Que mediante resolución de fecha 27 de mayo de 2010, el Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo rechaza la demanda y archiva el expediente por considerar que el actor no ha cumplido en forma estricta con subsanar

debidamente las omisiones advertidas, pues no acompaña la resolución cuya inaplicabilidad pretende, la cual resulta necesaria en el acto de calificación para determinar si la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo contemplado en el artículo 44 del acotado Código Procesal Constitucional, circunstancia que constituye un requisito de procedibilidad de la misma. Por su parte, la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirma la apelada por el mismo fundamento.

3. Que del análisis de la demanda así como de sus recaudos se observa que el recurrente cuestiona la Resolución N.° 16, de fecha 16 de septiembre de 2009, que declara fundada la excepción de incompetencia; y la Resolución N.° 17, de fecha 2 de julio de 2009, que declara improcedente la nulidad de la Resolución N.° 16.

4. Que se aprecia de autos que la Resolución N.° 17 (fojas 6) justifica debidamente las razones por las cuales declara la improcedencia de la nulidad de la Resolución N.° 16, argumentando que "del estudio del expediente principal y del escrito de nulidad, se tiene que el proceso se ha sustanciado respetando los causes (sic) del proceso, por lo que no puede presentarse un estado de indefensión que dé cabida a una nulidad de actuados; en suma, no ha señalado qué actos procesales se realizaron que la perjudicaron indebidamente y de los que pudo objetar cuál es el concreto perjuicio causado con el acto que se reputa viciado con nulidad radical -lo que exige, además, el artículo ciento setenta y cuatro del Código Procesal Civil-, que de ninguna manera cumple ese requisito, que permite apreciar la trascendencia de la nulidad propuesta". En consecuencia, no se evidencia indicio alguno que denote un procedimiento irregular por parte del órgano judicial que afecte los derechos constitucionales invocados.

5. Que por otra parte, también se aprecia que si bien el actor no ha adjuntado la Resolución N.° 16, de autos fluye que esta declara fundada la excepción de incompetencia. Al respecto, conviene reiterar que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria. En este sentido, recalca que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional).

6. Que en el presente caso, se observa de autos que la Resolución N.° 17, de fecha 2 de julio de 2009, ha sido emitida por órgano competente y se encuentra debidamente

motivada; y es que al margen de que sus fundamentos resulten compartidos o no en su integridad por el recurrente, constituyen justificación que respalda la decisión del caso, tanto más cuanto que la parte demandante pudo participar en ella con pleno ejercicio de sus derechos y en el marco de las garantías que la Constitución establece, sin haber sido puesto en indefensión material, por lo que no procede su revisión mediante el proceso de amparo.

7. Que por consiguiente, no habiéndose acreditado que los hechos alegados inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 1, de Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

EXP. N.° 01305-2011-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ÁLVAREZ MIRANDA Y BEAUMONT CALLIRGOS

Sustentamos el presente voto en la cosideraciones siguientes:

1. Con fecha 8 de abril de 2010, el recurrente interpone demanda contra el magistrado superior Miguel Ángel Lozano Gasco, en su calidad de presidente de la Sala Descentralizada Mixta de Jaén, solicitando que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N.° 16, de fecha 16 de septiembre de 2009, que declara fundada la excepción de incompetencia; y de la Resolución N.° 17, de fecha 2 de julio de 2009, que declara improcedente la nulidad de la Resolución N.° 16.

   Considera que al haberse declarado fundada la excepción de incompetencia y enviado los autos a Lima, se afecta el principio de igualdad ante la ley, los derechos a probar, a exponer argumentos y, por ende, al contradictorio ya que, a su entender, resulta inadmisible que tenga que trasladarse a Lima para invocar la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, manifiesta que la resolución que declara fundada la mencionada excepción contradice lo resuelto por los magistrados de la Corte Suprema en un recurso de casación, lo que no fue tenido en cuenta por los magistrados de la Sala de Jaén.

2. Mediante resolución de fecha 27 de mayo de 2010, el Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo rechaza la demanda y archiva el expediente por considerar que el actor no ha cumplido en forma estricta con subsanar debidamente las omisiones advertidas, pues no acompaña la resolución cuya inaplicabilidad pretende, la cual resulta necesaria en el acto de calificación para determinar si la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo contemplado en el artículo 44 del acotado Código Procesal Constitucional, circunstancia que constituye un requisito de procedibilidad de la misma. Por su parte, la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirma la apelada, por el mismo fundamento.

3. Del análisis de la demanda así como de sus recaudos se observa que el recurrente cuestiona la Resolución N.° 16, de fecha 16 de septiembre de 2009, que declara fundada la excepción de incompetencia; y la Resolución N.° 17, de fecha 2 de julio de 2009, que declara improcedente la nulidad de la Resolución N.° 16.

4. Se aprecia de autos que la Resolución N.° 17 (fojas 6) justifica debidamente las razones por las cuales declara la improcedencia de la nulidad de la Resolución N.° 16, argumentando que "del estudio del expediente principal y del escrito de nulidad, se tiene que el proceso se ha sustanciado respetando los causes (sic) del proceso, por

lo que no puede presentarse un estado de indefensión que dé cabida a una nulidad de actuados; en suma, no ha señalado qué actos procesales se realizaron que la perjudicaron indebidamente y de los que pudo objetar cuál es el concreto perjuicio causado con el acto que se reputa viciado con nulidad radical -lo que exige, además, el artículo ciento setenta y cuatro del Código Procesal Civil-, que de ninguna manera cumple ese requisito, que permite apreciar la trascendencia de la nulidad propuesta". En consecuencia, no se evidencia indicio alguno que denote un procedimiento irregular por parte del órgano judicial que afecte los derechos constitucionales invocados.

5. Por otra parte, también se aprecia que si bien el actor no ha adjuntado la Resolución N.° 16, de autos fluye que esta declara fundada la excepción de incompetencia. Al respecto, conviene reiterar que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria. En este sentido, recalca que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional).

6. En el presente caso, se observa de autos que la Resolución N.° 17, de fecha 2 de julio de 2009, ha sido emitida por órgano competente y se encuentra debidamente motivada; y es que al margen de que sus fundamentos resulten compartidos o no en su integridad por el recurrente, constituyen justificación que respalda la decisión del caso, tanto más cuanto que la parte demandante pudo participar en ella con pleno ejercicio de sus derechos y en el marco de las garantías que la Constitución establece, sin haber sido puesto en indefensión material, por lo que no procede su revisión mediante el proceso de amparo.

7. Por consiguiente, no habiéndose acreditado que los hechos alegados inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 1, de Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Discrepo de la opinión mayoritaria por las siguientes razones

1. Con fecha 8 de abril de 2010 el recurrente interpone demanda de amparo contra el vocal superior Miguel Ángel Lozano Gasco, en su calidad de Presidente de la Sala Descentralizada Mixta de Jaén, solicitando la inaplicabilidad de la resolución que declaró fundada la excepción de incompetencia. Sostiene que interpuso demanda contencioso administrativa en contra de la Gerencia Central de Recursos Humanos del Ministerio Público (Exp. N° 192-09-C), solicitando, en razón de su cese, el pago de subsidios y la bonificación por cumplir 25 años de servicios; empero a la presentación de su demanda, le sucedió la interposición de una excepción de incompetencia, la cual fue estimada, decisión que a su entender vulnera su derecho a la igualdad procesal y la tutela jurisdiccional efectiva.

2. Con resolución de fecha 27 de mayo de 2010 el Noveno Juzgado Civil de Chiclayo rechaza el trámite de la demanda, tras considerar que el recurrente no ha cumplido con subsanar debidamente la omisión advertida, al no acompañar la resolución de la cual pretende su inaplicabilidad, la misma que servirá para acreditar los hechos que expone. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirma la apelada por igual fundamento.

Competencia del Tribunal Constitucional para evaluar la inadmisibilidad de una demanda de amparo

3. El presente recurso de agravio constitucional tiene por objeto evaluar la resolución que confirmó el rechazo de la demanda de amparo por inadmisible, al no haberse cumplido con acompañar la resolución cuya inaplicabilidad se pretende.

4. El artículo 202.2 de la Constitución establece que corresponde al Tribunal Constitucional "(...) conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento". En tal sentido, la jurisprudencia de este Tribunal es constante y uniforme en sostener que una resolución denegatoria, que habilita su competencia, puede ser tanto una sentencia sobre el fondo como un auto que impide el inicio o la culminación del debate jurisdiccional si se pronuncia sobre la carencia de alguno de los aspectos de forma (Cfr. STC N° 0192-2005-PA/TC, Fundamento 2), debiendo exigirse en este último supuesto que las razones por las cuales se declara improcedente o inadmisible la demanda (o en general se rechaza la misma de alguna forma) revelen la exigencia de requisitos irrazonables, impertinentes y/o carentes de utilidad que *per se*

constituyan barreras burocráticas judiciales y vulneren el derecho a la tutela judicial efectiva.

5. Ello es así porque el derecho a la tutela judicial efectiva constituye un derecho de prestación que sólo puede ejercerse por los cauces que el legislador establece, o dicho de otro modo, es un derecho de configuración legal. Ello implica que el legislador cuenta con un ámbito de libertad amplio en la definición o determinación de las condiciones y consecuencias del acceso a la justicia, las cuales no pueden constituir un obstáculo a tal derecho fundamental, pues ha de respetarse siempre su contenido esencial, así como tampoco nadie que no sea el legislador puede crear impedimentos o limitaciones al derecho a la tutela judicial, cuyo ejercicio sólo puede regularse por ley (Cfr. Exp. N° 02438-2005-PA/TC, Fundamento 6).

Inadmisibilidad y requisitos de la demanda de amparo

6. En el presente caso los órganos judiciales inferiores al exigir al recurrente que subsane la omisión incurrida en su demanda (acompañar la resolución de la cual se pretende su inaplicabilidad), no le han impuesto en forma irrazonable requisitos de admisibilidad que constituyen obstáculos para el acceso a la jurisdicción. Y es que los requisitos para la interposición de una demanda de amparo recogidos en el artículo 42° del Código Procesal Constitucional constituyen, *prima facie*, requisitos mínimos con que debe contar una demanda para que por sí sola pueda activar el mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales de la persona: *el proceso de amparo*. En tal sentido, el cumplimiento de dichos requisitos legales constituye en la práctica la materialización de un pedido serio y urgente al Estado –personificado en el Poder Judicial y en el Tribunal Constitucional– con el fin de que éste ponga coto a una determinada situación que presumiblemente agravia los derechos fundamentales de las personas. Contrariamente a ello, el incumplimiento de dichos requisitos legales y, más aún, el posterior incumplimiento de la orden de su subsanación constituyen, pues, supuestos que evidencian la ausencia de interés para incoar la demanda de amparo y hacen presumir la inexistencia de cualquier agravio a los derechos fundamentales del recurrente. Por estos motivos, estimo que corresponde ratificar la decisión del Poder Judicial de declarar la inadmisibilidad de la demanda de amparo; en consecuencia, se debe declarar declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional y devolver los autos al Juzgado de origen para los fines de ley.

S.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01305-2011-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Con el debido respeto por la opinión vertida por el magistrado Vergara Gotelli, me adhiero a la ponencia de los magistrados Álvarez Miranda y Beaumont Callirgos, por lo que mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos

S.

ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR